

Rad No.: 26-240-125425

Barranquilla, 28/05/2026

Señor(a)
LROFICINA CENTRO
YEISMI GREGORIO CABALLERO TORREGROZA
lroficinacentro@gmail.com
Calle 40 No. 12 - 66 Barrio María Eugenia
Santa Marta

Contrato: 2166588

Asunto: Rompimiento de Solidaridad de la Deuda

En respuesta a su comunicación recibida a través de nuestra página web el día 7 de mayo de 2026, radicada bajo el No. WEB 26-007442 y referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 80 No. 22A – 4 de Soledad, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con ocasión a su comunicación, revisamos nuestro sistema comercial y se constató que, el servicio de gas natural del citado inmueble se encuentra “suspendido” desde el mes de febrero de 2025 y a partir del mes de diciembre de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P., dejó de expedir la facturación del servicio de gas natural del inmueble antes mencionado con el fin de que no se incrementara la deuda, esto debido a que presentaba 1 factura pendientes por cancelar correspondientes al mes de noviembre de 2024 por valor de \$170.742; más un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$19.659.770, para un total de \$19.830.512, correspondiente a la deuda que presenta a la fecha.

Con respecto a su reclamación por la mencionada deuda, nos permitimos aclarar que, para GASCARIBE S.A. E.S.P., no es factible darle trámite a esta, teniendo en cuenta que las facturas adeudadas en el citado servicio, a la fecha, tienen más de cinco meses de haber sido expedidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: “(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*”.

Ahora bien, con la solicitud de rompimiento de solidaridad, se pretende liberar al propietario del inmueble de las obligaciones resultantes en el ejercicio de la ejecución del contrato de prestación de servicio público de gas natural domiciliario, por personas distintas a éste, conforme a lo regulado en el contrato de condiciones uniformes, ley 142 de 1994 y el título IX del código civil colombiano.

Así mismo, le informamos que, el artículo 134 de la ley 142 de 1994 regula el derecho a cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de forma habitual un inmueble a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. El artículo 130, contempla la solidaridad frente a las acreencias derivadas del contrato de condiciones uniformes entre el usuario, suscriptor y/o propietario del inmueble.

El parágrafo del artículo 130 contempla la ruptura de solidaridad en el evento de incumpliendo de la obligación de suspender oportunamente¹ el servicio público, en cabeza de las empresas prestadoras de servicios públicos, habiendo mora en el pago de la facturación del servicio.

Es de aclarar que, desde el momento en que el servicio estuvo incurso en una causal de suspensión, el día 2 de enero de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P., generó orden de suspensión del servicio por encontrarse en mora con el pago de la factura del mes de noviembre de 2024, sin embargo, esta fue detenida para darle oportunidad al usuario que cancelara las facturas pendientes.

No obstante, lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P. generó nuevas órdenes de suspensión las cuales no pudieron cumplirse por causas ajenas a la empresa, tal como detallamos a continuación:

Fecha de suspensión	Observación
25 de marzo de 2025	Casa con rejas, piso pulido

Cabe anotar que, teniendo en cuenta que, el servicio fue castigado por cartera en el mes de diciembre de 2024 fue necesario realizar el cambio de estado en el sistema comercial de "activo" a "suspendido".

Teniendo en cuenta que, a pesar de estar el servicio suspendido, el medidor seguía registrando diferencias de lecturas, toda vez que, estaba haciendo uso del servicio sin autorización de la empresa, se le generó una nueva suspensión, las cuales, no se pudieron ejecutar por causas ajenas a la empresa:

Fecha de suspensión	Observación
23 de abril de 2025	Usuario no permitió suspender
11 de septiembre de 2025	No se pudo suspender, anillo en predio

No obstante, se le generaron nuevas órdenes de suspensión, las cuales, fueron ejecutadas los días 11 de diciembre de 2025 y 25 de febrero de 2026, al momento de realizar la suspensión del servicio, no fue demostrado el pago de la deuda vencida.

Ahora bien, tomando en consideración que la empresa cumplió en su obligación de suspender el servicio, de conformidad con las actas de suspensión que se anexan como prueba documental al presente y tomó todas las acciones necesarias para evitar que ocurriese una conexión posterior ilegal, se informa por este medio que no procede la ruptura de solidaridad en los términos del parágrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994. Lo anterior, tomando en consideración que GASCARIBE S.A. E.S.P. cumplió en su obligación de suspender oportunamente y fue diligente en el deber que le asiste de evitar que existiese una conexión ilegal posterior a la suspensión².

Habiendo expresado la improcedencia de la solicitud y a título informativo, se presenta el valor total de las acreencias relacionadas al contrato No. 2166588 que ascienden a la suma de \$19.830.512.00.

1 De conformidad con el concepto unificado 13 de la Superintendencia de Servicios Públicos, la obligación de suspender el servicio nace a partir del plazo señalado en el artículo 140 de la ley 142 de 1994, es decir 3 períodos de facturación, cuando esta es mensual.

2 Los soportes documentales pueden ser solicitados en las oficinas de GASCARIBE S.A.E.S.P. que por contener información personal, deben ser requeridas por el titular de la información o su apoderado.

Cabe anotar que, una vez sea efectuado el pago de la suma antes mencionada, GASCARIBE S.A. E.S.P., efectuará la reconexión del servicio, cuyo valor será cobrado en la facturación del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual corresponde a los costos y gastos en que incurre la empresa para realizar la suspensión (por incumplimiento de pago) y la reconexión del servicio.

Vale la pena recordar que para efectos de la ruptura de solidaridad, el propietario del inmueble deberá acreditar el cumplimiento de las garantías previstas en la ley 820 de 2003 y el anexo No. 2 del Contrato de Condiciones Uniformes publicado en la página web de esta entidad.

Por todo lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P. acceder a sus peticiones.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS007/73
240696935

Anexo lo enunciado